

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/61/2016**, promovido por **ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ**, en contra del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; MORELOS y otro; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Previa prevención, por auto de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por **ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ**, en contra del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; MORELOS Y C. WENDY GABRIELA VIVANCO BAUTISTA EN SU CARÁCTER DE AUXILIAR Y/O TESTIGO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** de quienes reclama la nulidad de *"El ilegal e infundado oficio denominado memorándum bajo el número SSC/DGPP/157/2016-02, fechado cinco de febrero del año dos mil dieciséis... y ... El ilegal e infundado acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, respecto de la comparecencia del suscrito ante dicha unidad de Asuntos Internos..."* (sic); en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; asimismo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a **JORGE PAREDES OLIVARES**, en su carácter de encargado de despacho de la **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y WENDY GABRIELA**

VIVANCO BAUTISTA, en su carácter de AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se tuvo al de delegada procesal de la autoridad demandada, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, exhibiendo copia certificada del procedimiento administrativo 467/2015-12.

4.- En auto de dos de mayo del dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, encargado de despacho de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de diecisiete mayo del dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda en términos del artículo, 80 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de diez de junio del dos

mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas a sus respectivos escritos de demanda y de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que el actor no los ofrece ni verbalmente ni por escrito, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo y las demandadas los formulan por escrito; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Así tenemos que de la integridad de la demanda, el escrito que subsana la misma, los documentos anexos y la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en:

a) El memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente 467/2015-12, el cual es dirigido a Álvaro Nava Martínez.

b) La comparecencia de Álvaro Nava Martínez realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante la servidora pública Wendy Gabriela Vivanco Bautista.

III.- La existencia del memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02, emitido en el expediente 467/2015-12, señalada en el inciso **a)**, se encuentra debidamente acreditada con la documental exhibida por la parte actora, misma que obra a fojas veintitrés del sumario a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente, desprendiéndose de la misma que el cinco de febrero del dos mil dieciséis el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación informó al ahora quejoso Álvaro Nava Martínez que por instrucción del Director de la Unidad de Asuntos Internos dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca; Morelos, se le citaba a comparecer en la referida unidad a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Por su parte, la existencia de la comparecencia de Álvaro Nava Martínez realizada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, señalada en el inciso **b)**, se encuentra debidamente acreditada con el procedimiento administrativo 467/2015-12, exhibido en copia certificada por la

autoridad demandada misma que obra a fojas de la treinta y dos a la ciento diecisiete del sumario a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente, desprendiéndose de la misma que a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, compareció Álvaro Nava Martínez ante la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante las servidoras públicas Wendy Gabriela Vivanco Bautista y Blanca Lilia Mora Hurtado en su calidad de testigos, en donde se le exhortó para que rindiera su declaración en relación a los hechos que se investigan en la referida causa, manifestando en ahora inconforme que se reservaba su declaración para rendirla por escrito. (foja 59)

IV.- Las autoridades demandadas encargado de despacho de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio sin hacer valer ninguna causal de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- Este Cuerpo colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley en cita, que establece que es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, así se advierte que respecto al acto reclamado por ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ en esta instancia, consistente en **a) El memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02, expediente 467/2015-12 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia,** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,*

En efecto, la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que son partes en el procedimiento; **la autoridad demandada, teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan.**

Por otra parte, del texto de la fracción I del artículo 36 de la ley de la materia, se desprende que para los efectos del juicio de nulidad, son autoridades, las que en ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto o resolución impugnado.**

Ahora bien, si la autoridad demandada encargado de despacho de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra respecto del acto reclamado que se analiza señaló; *"...resulta ser improcedente en virtud de que el oficio que por este medio se impugna está no fue emitido por el suscrito... (sic).*

Por su parte la AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra respecto del acto reclamado que se analiza señaló; *"...resulta improcedente en virtud de que la SUSCRITA NO EMITI oficio o memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de fecha cinco de febrero del año en curso toda vez que dicho oficio no corresponde a los registrados como enviados de la unidad a mi encargo... (sic).*

En esta tesitura y considerando el contenido del memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, se tiene que tal documento fue suscrito por Valdemar Coronel Gómez en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente 467/2015-12, el cual es dirigido a Álvaro Nava Martínez, es inconcuso que las autoridades demandadas encargado de despacho de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la citación del ahora inconforme para comparecer en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que las demandadas citadas no tienen el carácter de autoridades responsables por no haber sido éstos, sino el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien emitió el acto impugnado.

Sin que pase desapercibido que la parte enjuiciante tuvo expedito su derecho en términos de lo dispuesto en la fracción II el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, para ampliar la demanda en contra de la autoridad que efectivamente emitió del memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, dentro del expediente 467/2015-12, cuya nulidad se reclama.

Consecuentemente, al no haber enderezado la inconforme su juicio en contra de la autoridad que efectivamente emitió el memorándum SSC/DGPP/157/2016-02 que se reclama, máxime que por auto de dos de mayo del dos mil dieciséis, la sala instructora hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, encargado de despacho de la UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró

precluido su derecho para hacer manifestación alguna, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.² Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor consistente en **a)** El memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente 467/2015-12, el cual es dirigido a Álvaro Nava Martínez, reclamado a las autoridades demandadas UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

² IUS Registro No. 208065.

y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

De la misma manera este Tribunal advierte que respecto al acto reclamado por ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ en esta instancia, consistente en **b)** La comparecencia de ahora quejoso realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante la servidora pública Wendy Gabriela Vivanco Bautista, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte la fracción I del artículo 40 del citado ordenamiento señala que este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer *“De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;...”*

Así, de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos.**
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante este Tribunal de Justicia Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones o actos que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la moral promovente era necesario que ésta demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la **ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, se advierte que;

Por auto de seis de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por recibida en la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la tarjeta informativa fechada el veintitrés de diciembre del dos mil quince, suscrita por el Auxiliar Jurídico adscrito a la referida Unidad de Asuntos Internos, refiriendo supuestas conductas irregulares de Álvaro Nava Martínez [REDACTED], por lo que en ese mismo auto

se tuvo por admitida la queja interpuesta en contra de Álvaro Nava Martínez y otro, ordenándose iniciar el expediente de investigación en contra de quien resulte responsable, en términos de los artículos 163, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenándose igualmente girar oficios a la Dirección General de la Policía Preventiva para citar a comparecer a los referidos elementos policiacos a fin de que rindan sus manifestaciones con relación a los hechos investigados, registrándose bajo el número 467/2015-12. (foja 39-40)

Mediante oficio SSC/UAI/296/2016-02, el Director de Asuntos Internos solicitó a la Dirección General de la Policía Preventiva se citara a Álvaro Nava Martínez, a fin de que compareciera a las once horas del ocho de febrero del dos mil dieciséis a la Unidad de Asuntos Internos. (foja 58)

Por lo que en memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente 467/2015-12, el encargado de despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de la Policía Preventiva citó al ahora inconforme para que compareciera las once horas del ocho de febrero del dos mil dieciséis a la Unidad de Asuntos Internos. (foja 23)

Resultado que a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, compareció Álvaro Nava Martínez ante la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante las servidoras públicas Wendy Gabriela Vivanco Bautista y Blanca Lilia Mora Hurtado en su calidad de testigos, en donde se le exhortó para que rindiera su declaración en relación a los hechos que se investigan en la referida causa, manifestando en ahora inconforme que se reservaba su declaración para rendirla por escrito. (foja 59) (acto impugnado en la presente instancia)

En este contexto se tiene que, si la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, recibió una queja en contra de Álvaro Nava Martínez y otras supuestas conductas irregulares e inició el expediente de investigación en contra de los citados o quien resulte responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 163, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y solicitó a la Dirección General de la Policía Preventiva se citara al ahora quejoso Álvaro Nava Martínez, quien compareció a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que rindiera su declaración en relación a los hechos que se investigan en la causa 467/2015-12, manifestando el ahora inconforme en esta diligencia que se reservaba su declaración para rendirla por escrito; es inconcuso que la comparecencia realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante la servidora pública Wendy Gabriela Vivanco Bautista, **no le causa perjuicio alguno**, ya que constituye un acto de administración que no trasciende por sí a la esfera jurídica del enjuiciante, pues en la multicitada diligencia únicamente se exhortó al elemento policiaco actor a que rindiera su declaración en relación con los hechos investigados en el expediente de investigación 467/2015-12, por lo que la emisión de tal actuación no le causa ningún perjuicio.

En este sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, se tiene que el actor ninguna prueba aportó para demostrar lo contrario, pues sólo exhibió como pruebas; **1.-** original del memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente 467/2015-12, el cual es dirigido a Álvaro Nava Martínez y **2.-** original del memorándum número SSC/DGPP/1880/2015-11 de tres de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente único, el cual es dirigido a Álvaro Nava Martínez.

Sin embargo, las probanzas antes reseñadas valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que le causa al enjuiciante** la comparecencia realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante la servidora pública Wendy Gabriela Vivanco Bautista, por tanto, en nada le benefician.

En efecto, de las documentales arriba descritas se desprende que el cinco de febrero del dos mil dieciséis el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones y Planeación informó al ahora quejoso Álvaro Nava Martínez que por instrucción del Director de la Unidad de Asuntos Internos dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca; Morelos, se le citaba a comparecer en la referida unidad a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis y que el tres de noviembre del dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos notificó al hoy inconforme que en atención al oficio signado por el Director de la Unidad de Asuntos Internos se aplica como medida preventiva su asignación al Grupo Guardia de Prevención de esa Secretaría, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica dentro del procedimiento en que se actúa, estando a disposición de Asuntos Internos, por lo que las mismas no le benefician ni contribuyen a acreditar el perjuicio que le causa la comparecencia impugnada.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por el actor consistente en **b)** La comparecencia de Álvaro Nava Martínez realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reclamado a la autoridad demandada Wendy Gabriela Vivanco Bautista AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Por lo tanto, toda vez que respecto de los actos reclamados en la presente instancia se actualiza la causal de improcedencia invocada en términos de la fracción II del artículo 77 de la Ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio** y en razón de lo anterior se estima innecesario entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción promovida y por el otro la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia antes descritas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ, respecto del acto reclamado por el actor consistente en **a)** El memorándum número SSC/DGPP/157/2016-02 de cinco de febrero del dos mil dieciséis, reclamado a las autoridades demandadas UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En Se **sobresee** el juicio promovido por ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ, respecto del acto reclamado por el actor consistente en **b)** La comparecencia de Álvaro Nava Martínez realizada a las once horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reclamado a la autoridad demandada Wendy Gabriela Vivanco Bautista AUXILIAR JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

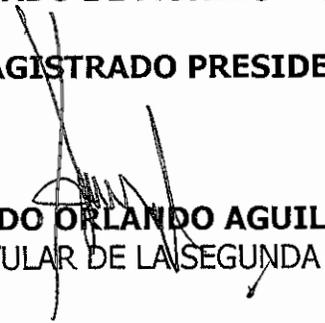
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos número TJA/3^{as}/61/2016, promovido por ÁLVARO NAVA MARTÍNEZ, en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; MORELOS y otro; que es aprobada en sesión de Pleno de ocho de noviembre de dos mil dieciséis.